



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ISAAC VILLAMIZAR NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE

RADICACION: 7074231890012016-00061-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud del levantamiento de la medida de embargo de los dineros que el Banco BBVA tiene retenidos a la entidad ejecutada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS-SUCRE en la cuenta de ahorros No. 488112525, que esta última posee en esa entidad.

II. ACTUACIONES

2.1. La apoderada judicial de la entidad demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS-SUCRE, Doctora OLGA PATRICIA NAVARRO OROZCO, solicitó a este despacho, el día 19 de octubre del presente año, ordenar al banco BBVA proceder a liberar o descongelar los recursos retenidos en la cuenta maestra BBVA ahorros No. 488112525, en atención a la inembargabilidad de los mismos, pues manifestó que provienen de los recursos municipales originados en transferencias de la nación, lineado mediante Resolución 857 de 29 de mayo de 2020 y recursos de la prestación del servicio del régimen subsidiado; y que ellos, no corresponden a los ordenados a embargar dentro del auto de fecha 15 de julio de 2016. Que la Alcaldía Municipal de Galeras, realizó el giro correspondiente al pago de anticipo por valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$116.617.215) en atención a la ejecución de convenio lineado mediante la Resolución 857 de 29 de Mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, de los cuales fue retenida la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$88.340.654,40) y la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$353.363), valores que superan el porcentaje legal ordenado dentro del auto de fecha 2 de Diciembre de 2016 como lo es la tercera parte (1/3) parte de los recursos, dándose una extralimitación de sus funciones y afectando de esa forma el funcionamiento de esa entidad hospitalaria; toda vez que se encuentran retenidos recursos destinados para el pago del personal asistencial y administrativo que labora y presta sus servicios en esa institución; que asimismo, esos recursos retenidos provienen del Sistema General de Participación y no de recursos obtenidos por la prestación de servicio de salud, y que el gravamen no está dirigido sobre recursos del régimen subsidiado. Que esa entidad, solicitó al banco BBVA la liberación de los recursos que se encuentran retenidos en la cuenta maestra de LA E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, por las razones ya mencionadas, pero que esta se ha negado a hacerlo.

Cita y transcribe apartes de los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 587 del 2020, artículo 25 de la Ley estatutaria 1751 de 2015 y el fallo del 10 de Diciembre de 2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente que, los recursos del régimen subsidiado son absolutamente inembargables, pues por consideración legal, por protección constitucional y por la

finalidad que cumplen en la atención de salud de las personas más pobres y vulnerables, deben gozar del mayor rango de protección, pues de lo contrario, la afectación a dineros del régimen subsidiado podría conllevar a una catástrofe en la atención en salud de la población, pues al verse afectados dichos recursos, se coloca inminentemente en riesgo la vida de la población beneficiaria de dicha atención.

2.2. El apoderado judicial de los demandantes, Doctor CARLOS BOHORQUEZ UPARELA, en fecha de 25 de octubre del presente año, presentó escrito solicitando que, se resuelva oportunamente el incidente de desembargo presentado por la parte demandada, para evitar que el banco saque del registro de embargo la cuenta de ahorros No. 488112525 a favor de la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE; pues manifestó, que el banco BBVA debió someterse a lo resuelto por este despacho de forma oportuna, y no sacar los recursos mencionados por consideraciones que, fueron soportadas en el escrito presentado por la parte demandada; donde manifiesta erróneamente que, los recursos que se encuentran en la cuenta que fueron sujetos de retención pertenecen al régimen subsidiado, lo cual es totalmente falso, pues esos recursos que fueron retenidos, provienen del Municipio ALCALDIA DE GALERAS-SUCRE, y su fuente de financiamiento se llama subsidio a la oferta, muy diferentes al régimen subsidiado, lo cual ya fueron abolidos por el Ministerio de Salud. Por lo anterior, también solicitó se oficie al Ministerio de Salud, para que certifique de donde provienen éstos y cuál es su fuente de financiamiento, con el fin de esclarecer el tema, dado que, la entidad demandada en su defensa afirma que estos recursos provienen del régimen subsidiado, haciendo incurrir en un error al BBVA. Finalmente, solicitó que, se suministre al Banco BBVA, la cuenta a la cual deberá hacer el depósito judicial.

2.3. Igualmente, el banco BBVA, ya había hecho mención sobre lo anterior, en fecha de 19 de octubre de 2021, cuando envió memorial a este despacho, informando que, en cumplimiento a la medida de embargo, se generó la retención de la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO (\$81.497.508), de la cuenta de ahorros No. 488112525, en la cual se encuentran depositados recursos de naturaleza inembargable, provenientes de la venta de servicios a las EPS del Régimen Subsidiado, según la certificación que le adjuntó el ente demandado. Por lo anterior, solicitó se aclare si, en el caso de la referencia se cumplen los supuestos normativos mencionados para proceder con la constitución del depósito judicial; que de ser así, igualmente se aclare el monto y el número de cuenta para el depósito.

2.4. La apoderada judicial de la entidad demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, Doctora OLGA PATRICIA NAVARRO OROZCO, el día 09 de noviembre de 2021, mediante memorial y como soporte al levantamiento de la medida cautelar que había solicitado, adjuntó a este despacho, respuesta emitida por la entidad bancaria BBVA COLOMBIA, respecto a la liberación de los recursos que se encuentran retenidos en la cuenta maestra; concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social y Resolución 001 de 2021 emitida por la Contraloría General de la Republica.

2.5. El apoderado judicial de los demandantes, doctor CARLOS BOHORQUEZ UPARELA, en fecha de 11 de noviembre del presente año, presentó escrito referente a los documentos descritos en el punto anterior; sobre ello manifestó que, el concepto emitido por el Ministerio de Salud sólo se encarga en decir que esos recursos son inembargables, pero no menciona por ningún lado que estos recursos se pueden embargar según algunas excepciones que contempla la ley y las altas cortes, que la circular proveniente de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, No. 001 de fecha 3 de marzo de 2021, expone normas, criterios fundamentos jurídicos, sobre el principio de inembargabilidad de los recursos provenientes del sistema general de participación nacional y sus excepciones jurisprudenciales, de modo que cabe la posibilidad de que estos puedan ser embargados. Qué asimismo, los recursos provenientes del subsidio a la oferta, no hacen parte del presupuesto anual de la

entidad demanda, sino que provienen de la alcaldía en ocasión a un convenio interadministrativo suscrito entre la alcaldía y la E.S.E., también manifestó que, como se trata de un crédito laboral, es procedente la medida de embargo, como lo había dicho con anterioridad este despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. La Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010 se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 de febrero y 14 de marzo del año 2019.

La Sala Civil -Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante STC3247 de 2019, expuso:

“No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” (subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)” (subraya fuera de texto).

Más adelante señaló el alto Tribunal:

“Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

“(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables,

iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...).”

“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...).”

“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...).”

“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).”

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones”.

2.4. Por su parte, la sentencia STC1503 de 2019, expone: “En efecto, el artículo 594 del Código General del Proceso, además de los bienes señalados en la constitución, gozaran de inembargabilidad «los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social ».

Al paso de lo anterior, señala el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 que «*los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales*».

Ultima disposición, frente a la cual, la Corte Constitucional, en sentencia C-313 de 2014 estableció que la inembargabilidad allí contenida no opera como una regla, sino como un principio, por lo cual no puede considerarse de carácter absoluto, siendo necesario al momento de aplicar tal precepto que se respeten las excepciones que se han desarrollado por dicha Corporación, aclarando eso sí, que «*bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas*».

“En punto de la excepción, el alto Tribunal Constitucional inicio sus pronunciamientos en la sentencia C- 546 de 1992, donde estudió la legalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la ley 38 de 1989, a través de la cual se regulaba la inembargabilidad de rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación. En este pronunciamiento quedó establecido que cuando los empleados públicos pretenda efectivizar el pago de sus prestaciones sociales, las cuales se encuentran a cargo del Estado, es procedente el embargo de los bienes y recursos incluidos en el presupuesto general de la nación, constituyéndose así la primera excepción a la regla de inembargabilidad.

Con posterioridad, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-354 de 1997 a través de la cual estudio la legalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que contemplaba la inembargabilidad de las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. En dicha ocasión, tras hacer referencia al pronunciamiento anterior y reiterar la excepción que allí surgió, la Corte desarrolló una nueva, esta vez relacionada con el pago de créditos a cargo del estado, con independencia de que consten en sentencias judiciales o títulos legalmente válidos, es decir que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

Más adelante dijo: Ahora bien, en sentencia C-793 de 2002, la Corte Constitucional estudió la inembargabilidad de la que habían sido revestidos los recursos del Sistema General de Participación, específicamente aquella que se desprendía del artículo 18 de la ley 715 de 2001. Allí explicó que las excepciones desarrolladas en las sentencias anteriores se hacían extensivas a dichos dineros, siempre y cuando el gasto y/o obligación que genere el embargo tenga origen en la actividad para la cual se hubiese destinado tales recursos, en ese caso, educación.

Tal pronunciamiento, se ratificó y clarificó en la sentencia C- 566 de 2003, pues allí la Corte luego de hacer una explicación de las partidas que integran el Sistema General de Participaciones, indicó que los dineros destinados a cada una de ellas podían ser objeto de medida cautelar, siempre que la ejecución tenga origen en obligaciones derivadas de las actividades que cada partida desarrolle”.

Concluyó la alta corporación diciendo: *Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el termino para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esas clase de títulos y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que pueda verse comprometidas los recursos de las demás participaciones.*

Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado o iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran”.

2.5. La Sala Civil -Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante auto C-ES-2024-24 del 4 de diciembre de 2020, expuso:

En ese orden de ideas, dado que el presente cobro forzoso está afincado en facturas por prestación de servicios de salud que la Empresa de Servicios Temporales Trabajadores Sin Fronteras S.A.S., le suministró a la E.S.E. Hospital Local de San Benito de Abad en procesos asistenciales de auxiliares de enfermería, médicos generales, vacunación, técnicos, administrativos, conductores, seguridad y servicios generales, naturalmente que dado el criterio explicado, no hay impedimento para que se acopien recursos de la demandada, depositados en cuentas bancarias que tengan como destinación específica el apalancamiento de la atención en salud de los usuarios, por acompañarse el recaudo a una de las distinciones antes explicitadas, ya que el solvens es una institución sanitaria oficial que despliega su objeto en el ámbito del régimen subsidiado, que naturalmente tiene aperturados productos financieros en los que se albergan emolumentos que mantienen la dinamización de ese sector, verbi gratia, las cuentas No. 0488- 416611 del Banco BBVA y No. 363620000325 del Banco Agrario, según certificaciones de la ADRES13 y del Ministerio de Salud y Protección Social¹⁴ , respectivamente.

2.6. Dado que, la apoderada judicial de la entidad demandada, solicitó el levantamiento de la medida de embargo, y que se ordene al banco BBVA proceder a liberar o descongelar los recursos retenidos en la cuenta maestra de ahorros No. 488112525 que tiene ante esa entidad, por ser recursos del régimen subsidiado; se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos STC1503 y STC3247 del 13 de febrero y 14 de marzo del presente año y la Corte Constitucional en las sentencias anotadas, puesto que, en el presente caso se trata de obligaciones de prestación de servicios en procesos asistenciales de auxiliares de enfermería y de laboratorio, transportadores de vacunadoras del área PAI y de auxiliares de enfermería, digitadores PAI, representadas en resoluciones, soportadas con sus respectivos certificados de disponibilidad presupuestal, comprobantes de pago y registro presupuestal, es decir, son acreencias de origen laboral, lo cual, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo que no es procedente la solicitud de levantamiento de embargo de los dineros que posee la entidad demandada en la cuenta maestra BBVA ahorros No.488112525. Además es de resaltar que en el presente caso existe sentencia de seguir adelante la ejecución y que, los documentos aportados como son entre otros, el concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 001 de 2021 emitida por la Contraloría General de la Republica, si bien hablan de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, específicamente de los destinados a salud, también es cierto que, no niegan que contra estos procedan excepciones. Igualmente, como en la referida cuenta bancaria, se encuentran retenidos recursos destinados para el pago del personal asistencial y administrativo que labora y presta sus servicios en esa institución, los cuales provienen del Sistema General de Participación, pues la apoderada de la entidad demandada en la solicitud de levantamiento de la medida, manifestó “*toda vez que se encuentran retenidos recursos destinados para el pago del personal asistencial y administrativo que labora y presta sus servicios en esa institución*” y como en el presente caso, se persiguen acreencias de origen laboral que se generaron en la prestación de los servicios de salud, toma fuerza la decisión de no levantar la medida de embargo.

Es de expresarse que, independientemente de que los recursos contenidos en la cuenta maestra BBVA ahorros no. 488112525, pertenezca al régimen subsidiado o simplemente a subsidio a la oferta, como se desprende de los fallos STC3247 de 2019, STC1503 de 2019 y C-ES-2024-24 de 2020, cuando se trata de acreencias de origen laboral, la cual además, tiene sentencia de seguir adelante la ejecución y como en el presente caso, los dineros contenidos en la cuenta señalada, están dirigidos a financiar actividades similares a las que son adeudadas y exigidas, se aplica la

excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos del SGP y con ello a los de destinación específica.

Igualmente, dado que, el banco BBVA solicitó se aclarare si, en el caso de la referencia se cumplen los supuestos normativos mencionados para proceder con la constitución del depósito judicial, así como el monto y el número de cuenta para el depósito y; como quiera que, ya se ha manifestado que la medida de embargo continua, se le ordenará que prosiga a depositar a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 70742-2044-001 del Banco Agrario de Colombia del Municipio de Sincé, Sucre, la cantidad de hasta CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$54.331.672) más el cincuenta por ciento (50%) sobre la anterior medida, lo que arroja un valor total de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGA (\$81.497.508), de los dineros que E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, tenga consignados en la cuenta de ahorros No. 488112525, tal como se ordenó en el auto de fecha 15 de julio de 2016, ratificado por el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, ambos proferidos por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

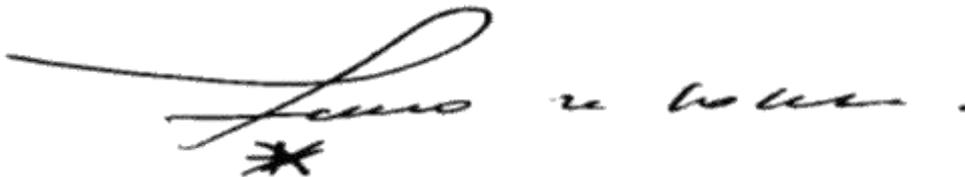
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 488112525 del Banco BBVA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al Banco BBVA, para que se sirva depositar los dineros retenidos en la cuenta de ahorros No. 488112525 que la entidad demandada tiene en esa entidad, a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 70742-2044-001, del Banco Agrario de Colombia del Municipio de Sincé, Sucre; la anterior medida se limitada en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$54.331.672) más el cincuenta por ciento (50%) sobre la anterior medida, lo que arroja un valor total de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGA (\$81.497.508), y prevéngasele sobre la sanción a que se hacen acreedores, por incumplimiento de la orden impartida, de conformidad con el párrafo y numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., y anéxeseles la providencia en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoza', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH

